

CONSTANCIAL: Rdo. 2019-00225. Octubre 27 de 2021. Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, no se observa memoriales pendientes para resolver, toda vez que el que se observa del día 22 de septiembre de 2021, es una solicitud de link del expediente digital, vínculo que le fue remitido el mismo día (23/09/2021) visible a pdf 07 del cuaderno principal.

Informo así mismo, que no existen embargos de remanentes.

Despacho		Ponente			
008 Circuito - Civil		JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE OCCIDENTE S A			- DISTRIRUEDAS LG LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORREO SOLICITUD DE LINK EXPEDIENTE			23 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 11:17:19.	10 Sep 2021	10 Sep 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO RESUELVE CORECCIÓN PROVIDENCIA	CORRIGE AUTO/REQUIERE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CGP (02)			09 Sep 2021
31 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 1			01 Sep 2021
.....	CONSTANCIA

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Distirruedas LG Ltda y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00225-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1064
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que:
"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, el día 07 de septiembre de 2021 (pdf 05 del cuaderno principal), notificado por estados el 10 del mismo mes y año, visible a pdf 08 del cuaderno principal, se requirió a la parte demandante para que realizara la debida integración al contradictorio del único demandado que faltaba por notificar, DISTRIRUEDAS LG LTDA, bien, en la dirección Circular 76 # 39-50, Medellín, así como se había advertido en auto del 13 de abril de 2021, o mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317. Del Código General del Proceso.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado la gestión exigida por el auto citado, pues el término culminó el día **25 de octubre de 2021 a las 5:00 pm.**

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra DISTRIRUEDAS LG LTDA y OLEGARIO LONDOÑO.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor allegado, con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02